



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4303-002-2023-00040-00

Accionante: Menor O.M.L.P.

Agente Oficioso: OSCAR EDUARDO LOZANO DELGADO

Accionado: COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A-.

Sentencia de primera instancia # **041**.

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **O.M.L.P, a través de agente oficioso** contra COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A-, solicitando la protección del derecho fundamental de la **educación**, el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Expresa el agente oficioso que su hijo O.M.L.P es un niño de 8 años que convive en un hogar humilde pero lleno de valores, que desde su concepción ha sido un niño amado por sus padres, abuelos, tíos, primos y las personas que lo conocen.

Que el pasado martes 14 de febrero de 2023 se presentaron a entrevista al COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE calendario A, con la coordinadora de pre-escolar y primaria y la psicóloga encargada por la institución, procedimiento que es ordinario en todo proceso de admisión.

Que la entrevista como padres con la coordinadora fue de 15 minutos, la evaluación pedagógica fue de 30 minutos, resultados que no les fue entregado, la entrevista con la psicóloga por parte de nosotros fue de 20 minutos, la entrevista de la psicóloga con el niño fue de 15 minutos, de la cual no tienen ningún resultado.

Que no conocen cuales son los criterios de evaluación al momento de realizar la prueba, desconociendo que estrategia pedagógica fue aplicada.

Que el comité de admisión del COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE CALENDARIO A, no reviso las calificaciones de su hijo, en donde todas las asignaturas fueron en la escala de valoración en ALTO, tampoco los comentarios que realizaron sus antiguos maestros donde dicen que es un niño que se relaciona muy bien con los compañeros y que acata la norma.

Que por circunstancia de la pandemia los grados kínder y primero esenciales en el proceso académico se realizó de forma virtual, al ingresar al grado segundo la maestra felicita al niño, porque adquirió los conocimientos para el grado con facilidad y su proceso de adaptación fue positivo.

Que el día de 16 de febrero de 2023 reciben la notificación que O.M.L.P, **NO** es admitido.

Que no recibieron de la referida institución, ningún comentario escrito sobre la situación psicopedagógica que les permita trabajar en los procesos a mejorar de su hijo, tampoco conocen el proceso del comité interdisciplinario, ni cuantos profesionales hacen parte del mismo.

Que no hay objetividad y se niega a aceptar que desde el departamento de psicología en una entrevista se pueda concluir que su hijo no pueda ingresar a la institución, que se le vulnere su derecho a la educación, al libre desarrollo, que desconocen las limitaciones cognitivas y de convivencia, sí las tiene, dado que los comentarios de sus antiguos maestros han sido positivos.

Como pretensión solicita se tutelen los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad y el libre desarrollo del ser humano, y se ordene al COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE CALENDARIO A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas expida la orden de admisión y matrícula al colegio, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida mediante auto T-080 del 17 de febrero de 2.023 en contra de las entidades **COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A-**, así mismo se ordenó VINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a su vez notificar y oficiar a las partes accionadas, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE - CALENDARIO A-

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 22 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 6 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 7 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA A INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 7 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si el **COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A-**, vulnera o vulneró los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso en favor de su hijo O.M.L.P, al no disponer la admisión y matrícula de su hijo al colegio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un mecanismo extraordinario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales del ciudadano, al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos fundamentales que ha de concretarse cuando la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que presta un servicio público amenaza o vulnera alguna de esas prerrogativas. Así, quien considere que se encuentra en una situación que afecte sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es también mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, con carácter residual porque no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es igualmente, una garantía subsidiaria, es decir, que no incluye los jueces naturales ni los procesos dispuestos en el ordenamiento positivo vigente para la composición de los diferentes conflictos. La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley. La conducta de la autoridad pública o del particular solo debe ser objeto de juicio constitucional si ella vulnera o amenaza directamente un derecho fundamental.

Respecto al derecho constitucional de educación, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-196/21 expuso lo siguiente:**

“NATURALEZA JURÍDICA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

41. De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es *“un servicio público”* que cumple una función social y (ii) un *“derecho de la persona”* (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público *“exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”*

42. De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que *“(…) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”*^[34]. Por

ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

43. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) *respeto*, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) *protección*, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) *cumplimiento*, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “*la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico*”.

44. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “*en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo***” (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad “*el acceso a la educación básica primaria*”. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.

En la sentencia SU-225 de 1999 se indicó que en un asunto en donde está de por medio el derecho a la educación de los niños: “*La tutela es el mecanismo idóneo para su garantía. La decisión referida determinó que los derechos de los menores tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con la acción de tutela con un mecanismo judicial reforzado para su protección*”.

EL CASO CONCRETO

Así las cosas, se tiene que la jurisprudencia ha desarrollado ampliamente los derechos cuya protección, en esta oportunidad se demanda.

En el evento que concita la atención del Despacho, y de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas por las partes, procede el Despacho a estudiar si el **COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A-**, vulneró o no los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso en favor de su hijo O.M.L.P, al no disponer la admisión y matrícula de su hijo referido colegio.

Ahora bien, visto el CAPÍTULO 4. CONDICIONES DE INGRESO, PERMANENCIA Y RETIRO DE LOS ESTUDIANTES Artículos 4.1 y 4.11 del manual de convivencia del año 2023, aportado por la **INSTITUCIÓN COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A:**

“

CAPÍTULO 4.
CONDICIONES DE INGRESO, PERMANENCIA Y RETIRO DE LOS ESTUDIANTES
4.1 CONDICIONES DE INGRESO DE LOS ESTUDIANTES

- 4.1.1. Es voluntad de los padres o acudientes iniciar un proceso de vinculación al colegio por lo tanto deben cumplir con todo el proceso de entrevistas para que se pueda dar la vinculación a la Institución.
1. Es el colegio por medio del comité de admisiones que determina si se cumplen los requisitos para ser admitido él o la aspirante en la institución.
 2. Los padres o acudientes deben estar comprometidos con el acompañamiento efectivo de sus hijos e hijas.
 3. Se debe cumplir con el proceso de matrícula y firmar todos los documentos que legalizan la prestación del servicio.
 4. Estar dispuesto tanto él o la estudiante como los padres o acudientes de cumplir con el manual de convivencia de la institución.
 5. Cumplir con los condicionamientos o requerimientos que le haga el comité de admisiones.

(...)

Se estipula el procedimiento que se adelanta allí para determinar si se cumplen con los requisitos para que el aspirante sea admitido en la institución.

Expresó la institución accionada que el menor accionante nunca ha hecho parte de su grupo de estudiantes. Que el mismo estaba vinculado una institución educativa diferente, y fue por eso que se inscribió tardíamente en esa institución, que las clases iniciaron el 01 de febrero de 2023, y la inscripción se realizó 9 días después de iniciadas las mismas “*el accionante realizó la solicitud de cupo de forma extemporánea*”. Que la inducción de estudiantes y padres nuevos se efectuó 30 y 31 de enero del año que avanza; y que el estudiante y su familia no cumplen con los criterios de admisión establecidos en el proceso en esa institución educativa. Además de que no fue una decisión pensada con la debida antelación por parte de los padres del menor y pensando en lo que realmente pensaba el niño.

Empero, realizado el proceso de admisión consideraron que no existen las condiciones para que el aspirante pueda realizar con ellos “un proceso acorde con lo esperado”; y al ser una institución de carácter privado puede conservar el derecho de admisión de sus estudiantes. Que no vulnera los derechos invocados en el escrito de tutela, y que no es la única institución educativa que puede prestar el servicio en la ciudad y en el sector.

La secretaría de educación de Santiago de Cali, al atender el requerimiento que le hizo el Despacho se pronunció al respecto, frene al proceso de admisión de la educación básica primaria hace alusión al Artículo 2.3.3.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015, establece que los Establecimientos Educativos deben generar los mecanismos de nivelación necesarios para promover la permanencia de los niños y las niñas en el sistema educativo, de ser el caso, y que “*el Colegio Ángeles del Norte acorde a lo indicado en su manual de convivencia podrá fijar compromisos para la admisión, previa consideración del comité de admisiones*”.

Igualmente se refiere al Artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.2. Adopción del proyecto educativo

institucional. Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo.

Su adopción debe hacerse mediante un proceso de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa que comprende:

- 1. La formulación y deliberación. Su objetivo es elaborar una propuesta para satisfacer uno o varios de los contenidos previstos para el proyecto educativo. Con tal fin el Consejo Directivo convocará diferentes grupos donde participen en forma equitativa miembros de los diversos estamentos de la comunidad educativa, para que deliberen sobre las iniciativas que les sean presentadas.

Así mismo, indicó que en caso que se requiera, pone a disposición del estudiante un cupo en alguna de sus instituciones educativas oficiales *“con el fin de garantizar su continuidad y permanencia en el sistema educativo...”*.

Ahora, examinadas las pruebas allegadas por la parte accionada en el presente asunto, no se observa el manual de convivencia completo año 2023, dado que únicamente se aporta un aparte del mismo, por lo tanto, se procedió a verificar la página web de la institución tutelada, encontrado el manual de convivencia ajustado al 2020:

“

TÍTULO II SISTEMA DE ADMISIÓN CRITERIOS Y REGLAS PARA LA FORMALIZACIÓN, VINCULACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CLAN.	
CAPÍTULO 1 REQUISITOS Y PROCESO PARA EL INGRESO DE ESTUDIANTES NUEVOS El proceso de admisión determina la vinculación de los educandos a partir de una gestión de selección cuidadosa y clara, por lo tanto, no está obligado a otorgar cupos a quienes incumplan con los requisitos contemplados a continuación:	
1. Encuentro de inducción	Asistencia de padres o acudientes a la inducción orientados por el departamento de admisiones para recibir información sobre generalidades del P.E.I. y organización general de la institución
2. Inscripción	Adquisición del formulario de inscripción y presentación del mismo debidamente diligenciado con los soportes solicitados.
3. Entrevista psicológica	Los aspirantes deben asistir con sus padres y/o acudiente.
4. Evaluación académica	Los aspirantes al proceso presentarán una evaluación de acuerdo al nivel que aspiran ingresar.
5. Entrevista académica	Los aspirantes deben asistir con sus padres y/o acudiente, y los documentos solicitados. E realiza prueba diagnóstica.
6. Reunión del comité de admisiones.	
7. Información sobre el resultado de la solicitud	Se comunican los resultados del proceso por medio de carta dirigida a los padres del aspirante.
8. Formalización de la matrícula financiera	La institución entregará recibo de matrícula para ser cancelado en la corporación correspondiente.
9. Formalización de la matrícula académica	Los padres y/o acudientes deben presentarse ante la secretaria académica de la institución con el comprobante de pago de la matricula financiera, los certificados originales de los grados requeridos, paz y salvo de la institución anterior, certificado de vinculación del estudiante a una EPS. Carnet de vacunas, a los estudiantes de preescolar y primaria, copia del observador del estudiante o constancia de comportamiento, 2 fotos tamaño cédula, registro civil, fotocopia de la tarjeta de identidad. Firma de Acto de corresponsabilidad. Firma del contrato de servicio educativo. Firma del contrato de servicio de transporte pagarés y carta de instrucciones.

Firma de compromisos si el comité de admisión así lo ha determinado.

En el caso de los estudiantes provenientes del exterior, deberán realizar el proceso de convalidación de estudios ante el ministerio de educación.

Los estudiantes que cumplan 18 años podrá matricularse por su propia cuenta y riesgo mientras el SIMAT lo tenga reportado como estudiante regular de la educación básica secundaria y media.

Una vez finiquitado este proceso se adquiere la calidad de estudiante CLAN. Al firmar todos los documentos de rigor padres y estudiantes aceptan los lineamientos pedagógicos y de convivencia que propone la institución.

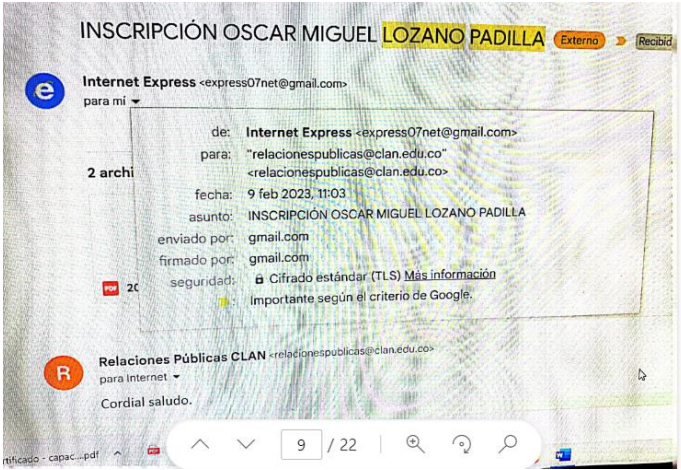
(...)

Por consiguiente, se evidencia que el manual de convivencia no ha sido actualizado en la página oficial de la entidad tutelada, y por lo tanto se puede concluir que la tutelada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma -numeral 7º capítulo 1, título 2 del manual de convivencia “Informar sobre el resultado de la solicitud”-, publicado en la página web de la accionada.

Lo que si observa el juzgado es que el accionante no ha hecho parte del grupo de estudiantes de la entidad tutelada, puesto que estuvo vinculado a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL INEM JORGE ISAACS, donde fue retirado por autonomía de los padres, el 02 de febrero de 2023:

AÑO														Detalle				
2020																		
2022																		
2023																		
2021																		
.: DETALLE DE ESTADOS POR AÑO :.																		
AÑO	ESTADO	MOTIVO	INICIO	FIN	SECRETARIA	JERARQUIA	INST	SEDE	JORNADA	GRADO	GRUPO	REPITENTE	INTERNADO	SISBEN	MATRICULA CONTRATADA	FUENTE RECURSOS	ESPECIALIDAD	CARACTER
2023	ASIGNADO POR CONTINUIDAD		16/12/2022	02/02/2023	CALI	COMUNA 4	INSTITUCION EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS	FRAY DOMINGO DE LAS CASAS	MAÑANA	TERCERO	0301	N	NINGUNO	NO APLICA	N	SGP	NO APLICA	NO APLICA
2023	RETIRADO	NO CONTINUÓ EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	02/02/2023		CALI	COMUNA 4	INSTITUCION EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS	FRAY DOMINGO DE LAS CASAS	MAÑANA	TERCERO	0301	N	NINGUNO	NO APLICA	N	SGP	NO APLICA	NO APLICA

Que efectivamente como lo refirió la parte accionada el accionante -aspirante-, a través de su agente oficioso se inscribió extemporáneamente en la institución educativa el 09 de febrero de 2023:



Ahora bien, es responsabilidad de los padres planificar con tiempo debido la matrícula de su hijo, lo que no se denota en el presente asunto, puesto que la inscripción se realizó de manera tardía; y aún así la entidad tutelada realizó el proceso, concluyendo que el aspirante no reúne las condiciones para que pueda realizar con ellos “un proceso acorde con lo esperado”; y al ser una institución de carácter privado puede conservar el derecho de admisión de sus estudiantes (inc. 2º #5º del art. 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1075 de 2015).

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho en el libelo genitor, alguna circunstancia excepcional, extraordinaria que justifique su ingreso al instituto accionado; y aunque se consta que, en la actualidad, el menor no está matriculado en ninguno de los centros educativos del municipio, lo que demuestra una afectación actual al derecho de educación, que implica la intervención inmediata del juez constitucional, se ordenará a la entidad vinculada INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL INEM JORGE ISAACS, institución educativa representativas del sur occidente colombiano y del Distrito Especial de Santiago de Cali, efectúe el proceso de matrícula del accionante, si a bien lo tiene el agente oficioso, donde todas las asignaturas fueron en la escala de valoración en ALTO, y donde se relaciona muy bien con los compañeros, con el fin de garantizar su continuidad y permanencia en el sistema educativo, por las circunstancia del caso la aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015.Art. 2.2.2.7:

“

ARTÍCULO 2.2.2.7. Continuidad del servicio educativo. Las autoridades territoriales garantizarán la continuidad del servicio educativo y adoptarán las decisiones a que haya lugar para cumplir con los fines de la descentralización, así como las demás normas que regulan la prestación del servicio público educativo.

(Decreto 1052 de 2006, artículo 7).

(...).”

No obstante lo señalado, la secretaría de educación del municipio de Cali señaló que pone a disposición del estudiante un cupo en alguna de sus instituciones educativas oficiales, con el fin de garantizar su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

Así las cosas, el Despacho no encuentra conculcados los derechos invocados en el escrito de tutela, por parte de la entidad accionada COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -

CALENDARIO A-, dado el derecho a la autonomía que tiene el colegio para fijar su proyecto educativo institucional y, con ello, las condiciones de ingreso de los aspirantes nuevos a la institución, con lo cual no se considera un límite razonable del derecho a la educación del aspirante, los requisitos señalados por la tutelada en el capítulo 1, título 2 del manual de convivencia; *y quien presentó solicitud extemporánea, incumpliendo así uno de los requisitos necesarios para el ingreso; y no se adujo ante la institución educativa, ni en el libelo tutelar circunstancia extraordinaria que llevase a considerar la necesidad y urgencia de amparar el derecho a la educación en esa institución, y por lo señalado líneas atrás.*

Sin embargo la exhortará a la entidad accionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma -numeral 7º capítulo 1, título 2 del manual de convivencia “Informar sobre el resultado de la solicitud”-, comunicando los resultados del proceso, a través de carta dirigida al padre del menor accionante; y que proceda a actualizar el manual de convivencia en la página web institucional, si aun no lo ha realizado, ya que allí aparece el manual de convivencia del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho a la educación invocado, y por tanto, se ordenará al Rector de la Institución EDUCATIVA OFICIAL INEM JORGE ISAACS, o a quien haga sus veces, que de inmediato permita el proceso de matrícula del menor O.M.L.P, a las labores académicas y que disponga un mecanismo idóneo para que el niño pueda nivelar las clases perdidas hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, si a bien lo tiene el agente oficioso, y donde aprobó los grados 1º. y 2º.

Empero, la secretaría de educación del municipio de Cali señaló que pone a disposición del estudiante un cupo en alguna de sus instituciones educativas oficiales, **con el fin de garantizar su continuidad y permanencia en el sistema educativo**; y de considerar esta opción el agente oficioso, se le permita el proceso de matrícula del menor O.M.L.P, a las labores académicas y que disponga un mecanismo idóneo para que el niño pueda nivelar las clases perdidas hasta la fecha en que se profiere la presente decisión. Sin más consideraciones.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo **TUTELAR** del derecho a la educación del menor accionante O.M.L.P, por parte del **COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE -CALENDARIO A-**, de conformidad con la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: **TUTELAR** el derecho a la educación del menor accionante O.M.L.P, en consecuencia ordenar al Rector de la Institución EDUCATIVA OFICIAL INEM JORGE ISAACS, o a quien haga sus veces, que disponga en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, permita el proceso de matrícula del menor O.M.L.P, a las labores académicas en esa institución, y que disponga un mecanismo idóneo para que el niño pueda nivelar las clases perdidas hasta la fecha en que cobre firmeza la presente providencia, si a bien lo tiene el agente oficioso, y donde aprobó los grados 1º. y 2º, a fin de garantizar su continuidad y permanencia en

el sistema educativo.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte accionante que la secretaría de educación del municipio de Cali señaló que coloca a disposición del estudiante un cupo en alguna de sus instituciones educativas oficiales, con el fin de garantizar su continuidad y permanencia en el sistema educativo, y de considerar esta opción el agente oficioso, se le permita el proceso de matrícula del menor O.M.L.P, e informar de esta situación al padre de familia, e indicar igualmente el plazo en el cual la entidad realizará el proceso de matrícula en un nuevo establecimiento educativo, permitiéndole además realizar labores académicas y que disponga un mecanismo idóneo para que el niño pueda nivelar las clases perdidas hasta la fecha en que cobre ejecutoria la presente decisión.

CUARTO: EXHORTAR al **COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE, de Cali**, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el -numeral 7º capítulo 1, título 2 del manual de convivencia, que aparece en el página oficial de la entidad "Informar sobre el resultado de la solicitud"-, comunicando los resultados del proceso, a través de carta dirigida al padre del menor accionante, que proceda a actualizar el manual de convivencia en la página web institucional, si aun no lo ha efectuado, ya que allí aparece el manual de convivencia del año 2020.

QUINTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ